

cala número 5, y de otra los Sres. Amor y Escandon, Miranda é Iturbe y C^{as}, representados por el socio D. Luis Miranda é Iturbe, de veintinueve años de edad, casado, con habitacion en la calle de Cadena número 9, propietario. ambos con capacidad legal para contratar y obligarse, á quienes doy fé conocer, y dijeron: que en uso del derecho que á los segundos exponentes concede el artículo 3º de la ley de 31 de Julio de 1859, ocurrieron al ministerio de gobernacion, solicitando permiso para establecer un panteon en esta capital, ofreciendo sujetarse á las prescripciones de la misma ley y á las demas relativas; por último, pesadas en su ánimo las consideraciones contenidas en los fundamentos que sirven de prólogo á la concesion, convino, por lo mismo el gobierno en acceder á esa solicitud, segun lo expresa el oficio que literalmente dice:

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 2ª—Impuesto el C. presidente de la República del expediente relativo á la solicitud presentada por vdes., pidiendo permiso para establecer un panteon en esta capital, con arreglo á las prevenciones de la ley de 31 de Julio de 1859; visto el informe de la seccion y la conformidad manifestada por el ciudadano gobernador del Distrito en las repetidas conferencias que sobre este asunto se han tenido, y en comunicacion oficial de 23 de Junio último; considerando que hay notoria conveniencia para la salubridad pública en el establecimien-

to de un cementerio que tenga una grande extension, así como las demas condiciones higiénicas correspondientes; que el del Campo Florido no será bastante en casos extraordinarios para el servicio público, y que no es posible erogar por cuenta del erario los gastos que son necesarios para construir otro panteon ó cementerio con todas las condiciones referidas y cuyo establecimiento importa una suma de consideracion. Considerando: que conforme al art. 3º de la ley de 31 de Julio de 1859, puede concederse permiso á los particulares para establecer panteones, siempre que se sujetaren á las prevenciones del art. 7º de dicha ley, y á las demas que en ella se contienen; que vdes. ofrecen cumplir esta obligacion garantizando su cumplimiento con una fianza á satisfaccion del gobierno, y que por lo que respecta á las reglas de higiene y policia que deberán observarse en el nuevo panteon, tambien está asegurada su observancia con el interventor que será nombrado al efecto.

Considerando, por otra parte, que el producto de los panteones es uno de los principales recursos con que cuenta el registro civil para cubrir su presupuesto, y que por lo mismo concedida á vdes. en los doce años que piden la percepcion de los productos del nuevo panteon, y clausurados los demas, ménos el del Campo Florido, el gobierno está en la obligacion de asegurar el presupuesto citado; que este quedará cubierto con exceso con los productos de los cuatro juzgados que existen actualmente, los del panteon del Campo Florido y la cantidad que vdes. quedarán obligados á entregar al gobierno del Distrito para las atenciones de este ramo; que por este motivo podrá aun obtenerse una baja en los derechos de

algunas inhumaciones, aliviando de este modo la suerte del que sufre; y considerando, por último, que al fin de esos doce años, el gobierno entra en la absoluta propiedad del panteon, sin que pueda decirse que para entonces estará agotado, ni aun en mucho, puesto que con arreglo á los datos de las épocas de mayor mortalidad, es seguro que al vencimiento de dicho plazo, tiene que transcurrir despues un gran espacio de tiempo para que se haga necesario acrecer la capacidad del panteon, cuyas dimensiones son, con muy poca diferencia, las del cementerio del Padre Lachaise, en Paris, y del Parque de San Jaime en Lóndres, supuesto que el que vdes. proponen tiene 250,000 metros superficiales; por todas estas consideraciones, el C. presidente de la República se ha servido acordar que se conceda á vdes. el permiso que solicitan, bajo las bases siguientes:

1ª La construccion se verificará en el terreno que ha sido propuesto por la compañía y aprobado por este ministerio, cuyo terreno quedará cercado por un foso de 3 metros de ancho y con un taluz con arboleda, pero de modo que quede perfectamente impedida la entrada clandestinamente al panteon. El foso y taluz de que se habla, no podrán tener ménos de 500 varas por cada lado del cuadro que contengan.

2ª Se edificará una vivienda adecuada para el administrador del cementerio y una localidad á propósito para depositar los cadáveres.

3ª El cementerio se formará con calles sembradas de árboles y se le dará la apariencia de bosque y jardin á semejanza del gran cementerio de paris del Padre Lachaise y del moderno construido en Nueva-York.

4ª Como el terreno propuesto por los solicitantes y que por su situacion y demas condiciones higiénicas, ha merecido la aprobacion de esta secretaría, lo poseen los interesados á censo enfiteútico; al entrar el gobierno del distrito en posesion de él, al vencimiento de los doce años, habrán redimido los solicitantes por lo ménos, la mitad del valor del terreno, de manera que solo haya de pagarse por el registro civil, á lo mas, la mitad del cánon correspondiente y el cual en ningun caso será mayor que el que se pague en la actualidad.

5ª Los concesionarios quedan obligados á abrir al público el panteon, en un plazo que no exceda de ocho meses.

6ª Serán expensados por la compañía, todos los gastos que demanda la administracion y conservacion del cementerio, y cuanto este produzca le pertenecerá á la misma compañía durante el tiempo de doce años contados desde el dia en que se practique en él la primera inhumacion.

7ª Siendo el producto de los panteones el principal recurso que sostiene al registro civil, los Sres. Escandon, Miranda, Iturbide y Ca, durante los doce años que tengan á su cargo el panteon, cuyo establecimiento solicitan, entregarán al gobierno del Distrito una cantidad anualmente de doce mil pesos dividida en mensualidades, la cual comenzarán á pagar á los tres meses despues de abierto al público el panteon.

8ª La tarifa señalada por el gobierno del Distrito con arreglo al art. 11 de la ley de 31 de Julio de 1859, á que deberán sujetarse los concesionarios para el cobro de las inhumaciones que se practiquen en el panteon, inclusa la del terreno á perpetuidad, es la siguiente:

En pavimento de primera clase.....\$	60 por 5 años.
En idem de segunda idem.....	40 "
En idem de tercera idem.....	20 "
En idem de cuarta idem.....	15 "
En idem de quinta idem.....	5 "
En propiedad de primera clase.....	300
En idem idem, por cada metro cua-	
drado mas.....	50
En idem de segunda clase.....	200
En idem de idem, por cada metro	
cuadrado	40
En idem de tercera clase.....	150
En idem de idem por cada metro cua-	
drado mas.....	30

9ª La compañía sólo podrá vender á perpetuidad la mitad del terreno del panteon.

10 Las fosas para las inhumaciones, serán de dos metros y medio de largo por uno de ancho, y se sujetarán á las prevenciones dictadas por esta secretaría para el cementerio del Campo Florido.

11. Si pasados los cinco años, los interesados no ocurriesen á refrendar su derecho á alguna fosa ó á comprar el terreno en propiedad, las rejas, monumentos, lápidas, adornos, &c., que se hallen en ella, quedarán á beneficio del panteon si los interesados convinieren al hacer la inhumacion, á cuyo fin esta cláusula se insertará en los reglamentos que se deberán tener á la vista del público.

12ª Como el panteon de que se trata es propiedad del registro civil de esta municipalidad, fuera de los doce mil pesos que para las atenciones del mismo registro civil se obligan los concesionarios á pagar anualmente, no se les podrá imponer ningun otro gravámen por razon de esta concesion, cualquiera que sea la determinacion que se le dé.

13ª El gobierno del Distrito dictará las medidas de policía que creyere convenientes para que sean observadas en el panteon.

14ª Se nombrará por el mismo gobierno del Distrito, un interventor encargado únicamente de cuidar que las reglas de higiene y policía, sean perfectamente observadas en el cementerio. El sueldo de este empleado será el de 50 pesos mensuales y pagado por la compañía.

15ª Como el terreno propuesto y aprobado para la edificacion del panteon, es suficientemente amplio para el servicio de esta capital, y no siendo conveniente á la salud pública de la misma, la multiplicacion de panteones en rumbos ó lugares distinto, las concesiones que se den por el gobierno á individuos que lo soliciten para establecer campos mortuorios particulares conforme al artículo 3º de la ley de 31 de Julio de 1859, serán bajo la base de que sus campos mortuorios respectivos los establecerán en el terreno mismo aprobado para el panteon, materia de este expediente, ó con la de pagar á la municipalidad la cantidad que se juzgue oportuno, si por concesion del gobierno conforme á la ley los campos mortuorios de que se trata se establecieren en otro terreno.

16ª Cumplidos los doce años de que habla la cláusula 6ª, casará la compañía de percibir los productos del

cementerio, el cual será entregado al gobierno del Distrito como propiedad exclusiva suya para que disponga que se administre y dirija como lo creyere conveniente y oportuno.

«17ª Se sujetará la compañía á la ejecucion de las construcciones segun los planos que presente, aprobados que sean por este ministerio; y el peazo de los ocho meses fijados en la cláusula 5ª para la conclusion del panteon, se comenzará á contar desde la fecha en que se comuniquen á los solicitantes quedar recibidos y aprobados dichos plazos por esta secretaría.

«18ª La compañía presentará en el plazo de un mes contado desde esta fecha, los plazos á que se refiere la cláusula anterior:

«19ª Los concesionarios quedan obliigados á cumplir con todas las prevenciones de la ley de 31 de Julio de 1859.

«Todo lo que hago saber á vdes. por acuerdo del C. presidente de la República, á fin de que si estuvieren conformes con las bases que quedan expresadas, se sirvan manifestarlo á esta secretaría y puedan proceder á la obra respectiva.

«Independencia y libertad. México, Agosto 16 de 1871.—Castillo Velasco.—Sres. Escandon, Miranda Itúrbe y Cª—Presente.

Que examinadas por los segundos exponentes las bases bajo las cuales se les permite establecer el panteon, las aceptaron desde luego, con excepcion de la parte segunda de la décimaquinta, y al efecto remitieron los planos al ministerio, propusieron la persona que habia de caucionar el cumplimiento de la concesion, manifestaron su conformidad con esta, pidiendo la aclaracion que estimaron conveniente respecto de la segunda parte de la condicon décimaquinta, á todo lo cual le sirvió proveer al gobierno, lo que aparece en el oficio que original da fé tener á la vista el notario que suscribe, y literalmente dice:

«Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 2ª—Impuesto el C. presidente de la República de la comunicacion de vdes., fecha 12 del actual, en que manifiestan su conformidad con las bases que se les hizo saber y conforme á las cuales podian vdes. dar principio á la obra del panteon; impuesto tambien de los planos que acompañaron vdes. y de la instancia que han formulado para que la concesion hecha á vdes. bajo las bases que quedan citadas, se tome razon de él en el registro creado por el nuevo código, y para que dé principio á sus trabajos esperan vdes. quede de una vez explicado lo que se entienda por los campos mortuorios especiales á que hace referencia la base 15ª de la concesion, el mismo C. presidente de la República, ha acordado di-

ga á vdes., que respecto de los planos presentados, y á los cuales debe sujetarse la obra, han merecido la aprobacion superior; que respecto á la aclaracion solicitada por vdes. sobre la cláusula 15^a, esta solo se refiere á los campos mortuorios concedidos para una sola familia, ó para determinados individuos.

«En cuanto á la toma de razon en el registro, debe tambien hacerse de conformidad con lo dispuesto en el art. 3,334 del código.

«Todo lo que hago saber á vdes., por acuerdo del ciudadano presidente para su conocimiento, añadiéndoles que la fianza que vdes. proponen de D. Luis Miranda é Iturbe para garantizar la conclusion de la obra en los plazos convenidos, queda acertada, debiendo, por lo mismo, proceder al otorgamiento respectivo.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1871.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *Joaquin M. Escoto*, oficial mayor.—Sres. Amor y Escandon, Miranda é Iturbe y C^{as}.

Que como no fué posible adquirir el terreno en que se ha de construir el panteon á censo enfiteutico como lo habia manifestado al gobierno, este tuvo á bien en ese punto hacer la modificacion que se va á asentar en la presente escritura por la cual los señores exponentes declaran:

1^a Tanto el gobierno, como los Sres. Amor Escandon, Miranda é Iturbe y C^{as}, convienen en que las mútuas ae-

ciones y obligaciones que nacen de la concesion que se ha copiado, las han de ejercitar y cumplir con toda exactitud en el tenor literal de sus cláusulas, sin que en ningun tiempo y por ningun principio se excepcionen con lo que se han puesto por fórmula de estampilla, en atencion á que nada tienen que decir ni alegar contra ellas, por el conocimiento perfecto que declaran tener de sus respectivos derechos y de la extension y efectos de las obligaciones que contraen.

2^a Los concesionarios declaran que el precio en que han adquirido el terreno de que se trata, es el de 29,940 pesos, del que quedan obligados á redimir, por lo ménos la mitad de él, así como á tener satisfechos todos los réditos que cause el capital.

De la parte del precio que corresponde pagar al gobierno, han de descontar mensualmente de los un mil pesos que tienen que entregar, la cantidad respectiva, para que al fin de cada año rediman mil pesos, de manera que al vencimiento de los doce años, el gobierno haya redimido doce mil pesos, y solo tenga que pagar los 2,970 pesos restantes y los réditos que cause.

3^a La redencion que los concesionarios hagan de la cantidad de doce mil pesos por cuenta del gobierno, ha de constar precisamente en la escritura relativa, la cual con este requisito se le ha de entregar con la constancia de estar cancelado el registro en esa parte.

4^a Esta escritura se ha de registrar segun lo dispone el art. 3,339 del código civil.

5^a El Sr. Miranda é Iturbe, en lo personal, queda obligado con sus bienes propios, á que los concesionarios han de cumplir exactamente las obligaciones que tienen

contraídas para dejar concluido á sus plazos el panteon de que se trata, pues en el caso de que no lo hagan así, el otorgante queda obligado á verificarlo, renunciando el beneficio de excusion que le concede el art. 1,840 del código civil, á fin de que de una manera eficaz pueda exigírsele el cumplimiento de la obligacion que contrae con el conocimiento que tiene del efecto que producen en derecho las renunciaciones que deja hechas.

Así lo otorgan y firman en union de los testigos, despues que manifestaron su conformidad, previa lectura íntegra que se da á la presente. Doy fé.—*J. M. del Castillo Velasco.*—*L. Miranda é Iturbe.*—*Joaquin Diaz Leon y Estillarte.*—*Cárlos Servin.*—*José Villela*, notario público.

Sacóse de su matriz para los concesionarios, hoy 24 de Enero de 1872, y va en sus fojas útiles de los sellos 1º y 3º, bienio corriente y corregido. Doy fé.—*José Villela*, notario público.

Registro público de la capital.—México.—Número 24.—México, á 24 de Enero de 1872.—Hoy, á las nueve y tres cuartos de la mañana, se inscribió la presente escritura en el registro de la propiedad, tomo 2º, á fojas 14, vuelta, y bajo el número 24 del márgen.—*José María Arteaga*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—Habiendo ocurrido á esta secretaría los Sres. Amor Escandon, Miranda Iturbe y Cª, concesionarios del panteon general, quejándose de que se le cobra doble alcabala por los materiales que necesitan para la obra citada, puesto que ese pago se les exige al llevar los materiales al lugar de la obra, el cual se reputa que está en la misma capital, con este motivo, el presidente de la República ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar las órdenes correspondientes, á fin de que cese de hacerse el doble cobro de que se ha hablado.

Independencia y libertad. México, Octubre 7 de 1871.—*Castillo Velasco.*—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Con fecha 12 de Octubre último, me dice el administrador principal de rentas del Distrito, lo que sigue:

«La superior comunicacion de vd., fecha 7 del que cursa dirigida por conducto de la seccion 1ª, me ha impuesto de la suprema orden que previene cese de hacerse el doble cobro de derechos á los materiales que se introducen para la obra del panteon general, de que son concesionarios los Sres. Amor Escandon, Miranda Iturbe y Cª, por haberse quejado estos de dichos cobros.